



RESOLUCION No. CSJATR17-345
Lunes, 06 de marzo de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CÉSPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00134-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La señora ARLINES BEATRIZ COTES ROJAS en su condición de parte demandada, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2011-00843, proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

ARLINES BEATRÍZ COTES ROJAS, mujer, mayor de edad, vecina de Soledad - Atlco., identificada con la cédula de Ciudadanía N° 32.813.915 de Soledad (Atl.); demandada por la Dra. SUSANA JIMENEZ DE SAGARRA, propietaria de la INMOBILIARIA JIMENEZ & CIA. SOCIEDAD CIVIL COMANDITARIA POR ACCIONES, muy respetuosamente pido ordene a quien corresponda emitir el recibo, o título o volante de pago que incluya el número de la cuenta donde debo consignar la cantidad de dinero en, efectivo que cubra 'la totalidad de la obligación, a fin de terminar con este calvario, no sin antes hacerle las siguientes:

PRECISIONES

1. Me he sentido atropellada, por la justicia no solo por parte de su despacho, aunque aclaro inicialmente el atropello grande lo cometió el Juez que vio por primera vez de este proceso y quien de manera alegre y rampante ordenó de manera soterrada y escondida una notificación en los periódicos viviendo yo, en el inmueble de la Calle 63 No. 23B-03 barrio Las Moras, dado que fui fundadora de ese barrio compré ese inmueble aun en plano ni siquiera se habian construido ninguna de las casas que hoy conforman el barrio las Moras al poco tiempo mi esposo me abandonó dejandome con una hija con la que he luchado convirtiéndome en otra madre cabeza de familia, cometiendo el error inducida por un calanchín o corredor a quien solicité crédito para invertírselo a la misma vivienda y donde me hicieron firmar una cantidad de documentos, esta señora que es abogada titulada valiéndose de la ignorancia de esta india wayuu y de la necesidad de ampliar mi negocio en el mismo establecimiento del Inmueble hipotecado.

2- Me entero accidentalmente porque empezó a salir el remate del inmueble en el periódico AL DÍA Y empezaron a defilar eventuales compradores, estrategia esta utilizada por la abogada SUSANA JIMENEZ DE SAGARRA para amedrantarme con una simulación de venta de unos derechos litigiosos, donde todos sabemos que ese es un grupo poderoso económico que tiene invadida a la ciudad de Barranquilla, que son las famosas compraventa JIMENEZ y ASOCIADOS por tanto es falso que este poderoso grupo económico advenedizo o emergente vaya a negociar mi inmueble el cual se encuentra bien ubicado y que hoy en día tiene un valor superior a los \$300.000.000, y que sería un punto ideal para ellos, ubicar una de sus famosos compra ventas.

CW116

3- Esta abogada a la que denuncié penalmente y que por su poderío económico esa denuncia nunca prosperó y fue archivada por una fiscal en el municipio de soledad, a quien denuncié porque nunca me entregó un recibo donde dijera la cantidad de dinero que le iba abonando que incluían intereses, más abono a la deuda, sino que su secretaria de aquella época cuyo nombre era MARIA TERESA ponía un mes, dos meses, tres meses más nunca puso el valor real y quien firmaba con la rúbrica de SUSANA JIMENEZ DE SAGARRA convirtiéndose esto en una irregularidad aparte de otro delito, como lo es el cobro del interés del 5%, interés este que en la legislación colombiana se constituye en usura.

4- Estoy cansada de que todos los días se presenten personajes con cara de criminales a amedrentarme en mi vivienda, manifestando que adquiere con los derechos litigiosos del referido inmueble y como si fuera poco aporé a este memorial los folios 37 y 40 de 372 del proceso con el radicado 080016001062201500135, por, el delito de estafa agravada modalidad en masa, segundo captación masiva y habitual de dinero y tercero concierto para 'delinquir simple' del cual aporé los primeros 13 folios del famoso caso de la PIRAMIDE GLOBAL BROKER, quienes aparte de todo lo que me ha tocado padecer se dieron a la tarea de vender mi inmueble a un indeterminado número de personas.

5- Invoco el derecho de petición consagrado en la C.N. en su Art. 23, para que usted me informe o me permita ver mi proceso, dado que hemos insistido ante el joven de nombre JUAN DE DIOS para que me permita leerlo y desde hace mucho tiempo me dice que ahí no hay nada que hacer porque eso está perdido y que el expediente no me lo puede prestar porque está para el despacho, no sabe el joven que ya yo! cuento con los recursos para el pago de lo no debido ' porque así me siento y como quiera que he invocado nulidades y cuanto acto jurídico se le ha ocurrido a mi abogado, sin obtener ningún resultado, que por lo menos me permita cancelar o pagar lo que realmente debo y no esa suma exagerada a la que la justicia me ha sometido.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Siete (7) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 10 de Febrero de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

CWZ16



1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

8716

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, el Dr. ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Trece (13) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

En mi calidad de juez inquirido procedo a rendir la versión requerida por su Despacho en relación a la solicitud de vigilancia deprecada por la ciudadana ARLENIS COTES ROJAS, advirtiéndole desde ya que NO existen claros y concretos reparos de la querellante en contra de actuaciones u omisiones del juzgado a mi cargo que haga posible una indagación administrativa.

De otro lado, advierto a Usted que según se otea en el sistema de gestión siglo XXI, el proceso ejecutivo hipotecario hontanar de la indagación administrativa 2011-843, correspondió a este Despacho, sin embargo, en virtud del Acuerdo PSAA-13-9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad el día 12 de mayo de 2014 con oficio No. 194 de la misma fecha. Lo anterior habida de haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución.

De modo pues, que cualquier actuación o situación que se haya suscitado en el mencionado proceso con posterioridad a su remisión es de competencia exclusiva del respectivo JUZGADO DE EJECUCIÓN, y' por' ello me resulta imposible entrar a pronunciarme sobre las inconformidades de la querellante.

La actuaciones surtidas en este juzgado se pueden verificar en los documentos adjunto a este escrito.

Presto estaré para rendir cualquier otra inquietud de su Despacho.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La señora ARLINES BEATRIZ COTES ROJAS en su condición de parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2011 – 00843 y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. *Copia de la adición al escrito de acusación del proceso del Proceso Penal 2015-00135.*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por el Dr. ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, se observó que apporto como prueba:

1. *Copia de pantallazos donde se reflejan las actuaciones hechas con ocasión al proceso de la referencia en el sistema de gestión siglo XXI.*

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si el Dr. ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, señora ARLINES BEATRIZ COTES ROJAS en su condición de parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2011 – 00843, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar su solicitud de emitir recibo título o volante de pago, que incluya el número de cuenta donde se debe consignar la totalidad de la obligación.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por el Dr. ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que no existen claros reparos en contra de las actuaciones del Juzgado requerido, pero que nos obstante a esto manifiesta que si bien su Despacho conoció del proceso de la referencia este ya fue remitido a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, de esta ciudad el día 12 de Mayo de 2014 mediante oficio No. 194 de la misma fecha.

Posteriormente esta Corporación procedió a requerir a la Dra. MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la cual manifestó mediante descargos de fecha 21 de Febrero de 2017, que todas las solicitudes elevadas por la quejosa fueron resueltas mediante autos del 20 de Febrero de 2017, los cuales apporto junto a su pronunciamiento. Entre lo resuelto por la Funcionaria Judicial, se encuentra la solicitud de emitir recibo título o volante de pago, que incluya el número de cuenta donde se debe consignar la totalidad de la obligación, la cual fue el principal motivo de esta vigilancia. No obstante a lo anterior el Ingeniero WILMAR CARDONA, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, también se pronunció con ocasión al proceso de la referencia, manifestando que el estado actual del proceso es Activo y que se encuentra al Despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

00516

Al haberse pronunciado el Dr. ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2011 - 00843, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Dr. ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.